

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6448/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de febrero de 2023	Sentido: MODIFICA la respuesta y da Vista
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: INEXISTENTE	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a consulta directa del expediente de Publicitación Vecinal y se informe sobre su existencia 2. Se informe de la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancias de Publicitación Vecinal y el predio de la Publicitación Vecinal 3. Se brinde la información a cabalidad del proyecto de demolición 4. Se brinde orientación sobre la legalidad del proyecto de demolición 5. Se brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos 6. Se brinde copia del expediente de la publicitación vecinal 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Cita a reunión el 22 de septiembre de 2022	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, de manera medular, la negativa de la entrega de la información de forma completa.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne a todas las áreas competentes, para dar atención a los puntos considerados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso A de la solicitud 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Expediente, publicitación vecinal, consulta	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6448/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del *Alcaldía Benito Juárez*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	12
PRIMERA. Competencia	12
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

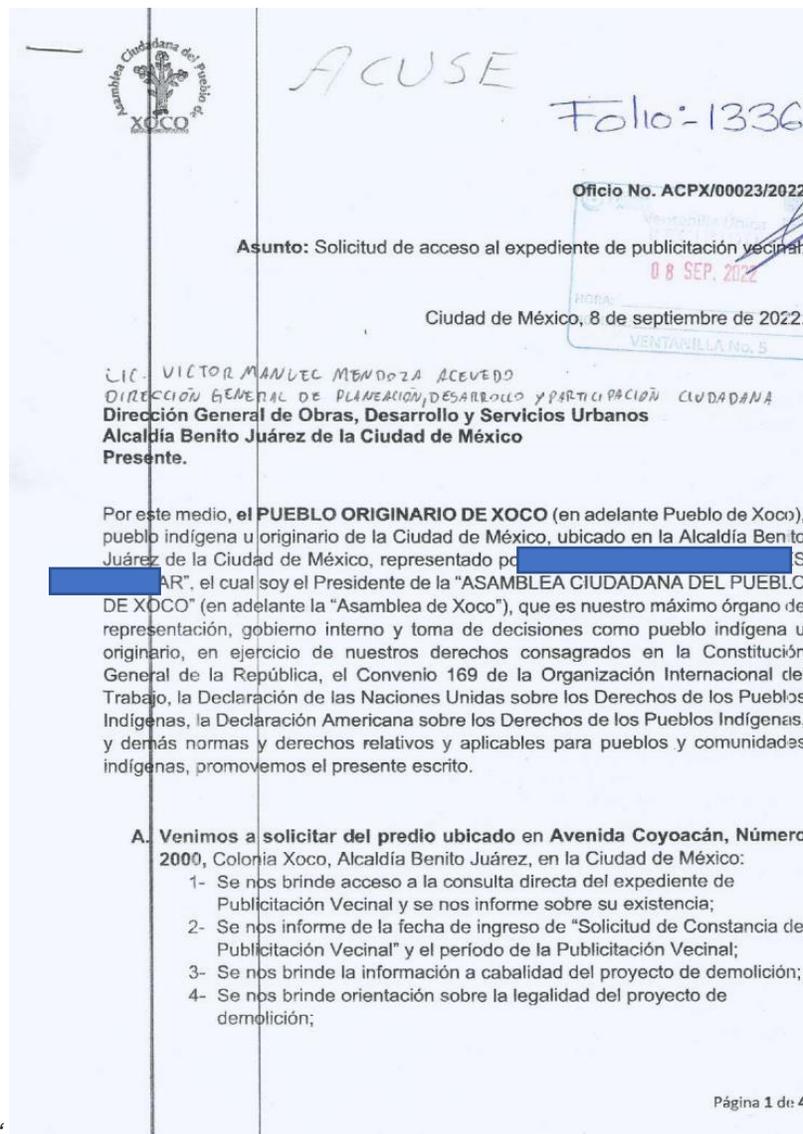
Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

ANTECEDENTES

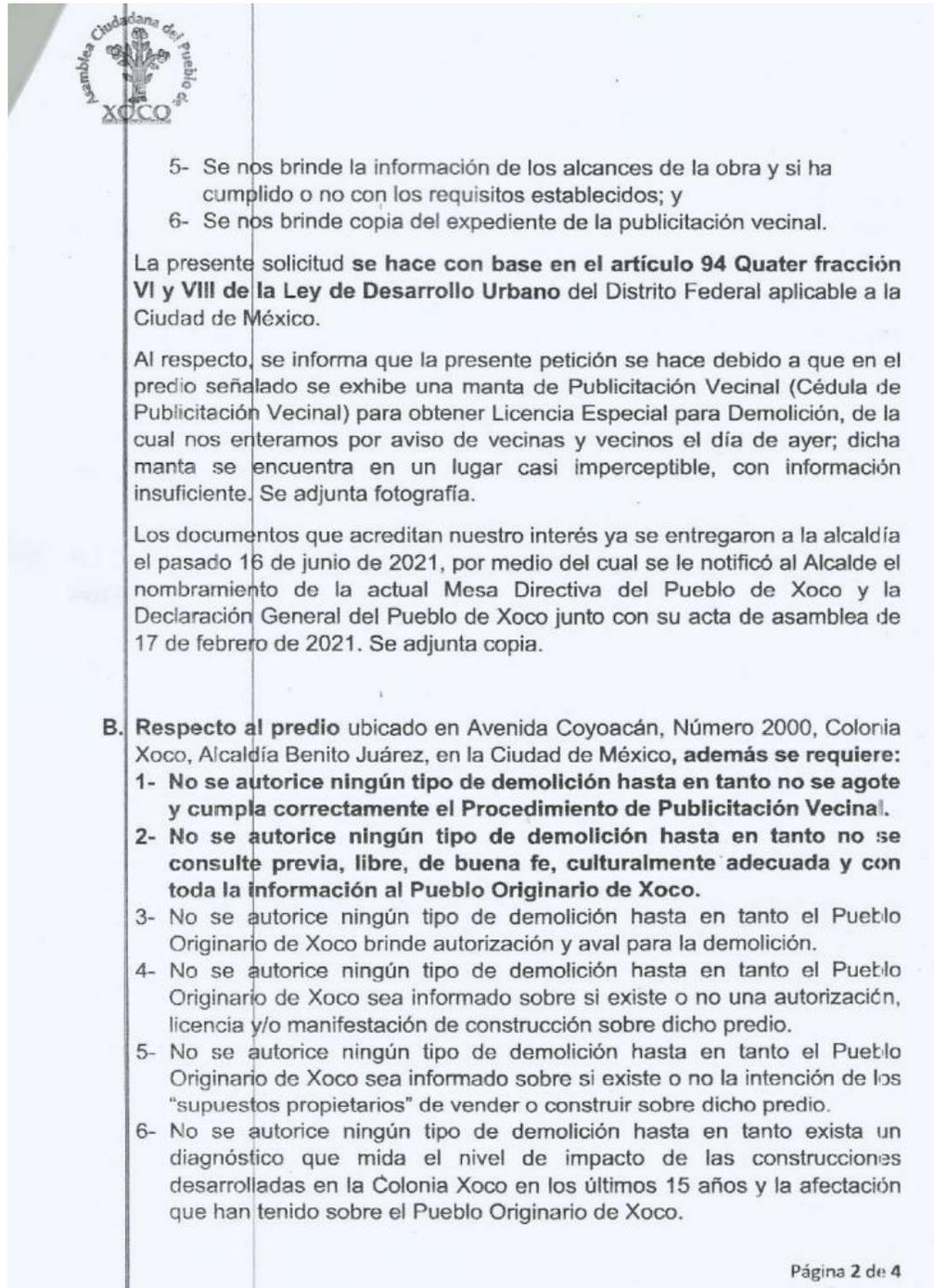
I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, sin que le fuera asignado número de folio, mediante la cual requirió:



The image shows a scan of a handwritten document. At the top left is the logo of the 'Asamblea Ciudadana del Pueblo de XOCO'. In the center, the word 'ACUSE' is written in large, bold, handwritten letters. To the right, 'Folio: 1336' is handwritten. Below this, there is a rectangular stamp with the text: 'Oficio No. ACPX/00023/2022', 'VENTANILLA No. 5', and a date stamp '08 SEP. 2022'. The main body of the document is typed text. It starts with 'Asunto: Solicitud de acceso al expediente de publicitación vecinal.' followed by 'Ciudad de México, 8 de septiembre de 2022.' The recipient is identified as 'LIC. VICTOR MANUEL MENDOZA ACEVEDO, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, Presente.' The text then explains that the sender is the 'PUEBLO ORIGINARIO DE XOCO' and requests access to a specific file. At the bottom, there is a list of four requests (A) regarding a demolition project on Avenida Coyoacán. The page is numbered 'Página 1 de 4' at the bottom right.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

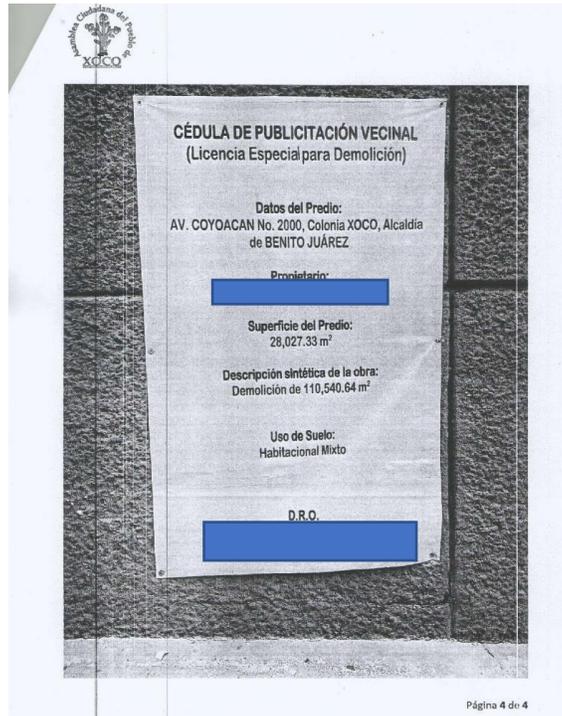
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022



.” (Sic)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones “Personal”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 1 de noviembre de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante los oficios número DGPDPC/DPAC/CPCC/1015/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por el Coordinador de Participación y Concertación Ciudadana, por medio del cual en su parte medular se informó lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

 **Alcaldía
BENITO
JUÁREZ**

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS,
DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

(1/4)
Oficio: DGPDP/DPAC/CPCC/1015/2022
Ciudad de México, a 17 de octubre del 2022
Asunto: El que se menciona



PRESENTE

En atención al oficio **ACPX/00026/2022**, de fecha 15 de septiembre del año en curso, suscrito por el  por medio del cual presentan una **manifestación de inconformidad**, respecto del Procedimiento de Publicación Vecinal para la obtención de la Licencia de Construcción Especial para demolición del predio ubicado en  Alcaldía Benito Juárez, dentro de la que señalan los motivos de dicha inconformidad y solicita que no se permita demoler y construir en el predio en cuestión.

Al respecto, me permito informar que, esta Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana realizó un análisis pormenorizado al expediente de **Solicitud de Publicación Vecinal, con número de folio 0393**, recibido en la Ventanilla Única el día 22 de agosto del año en curso y de las documentales presentadas por los ciudadanos inconformes a las que se les asignó los folios 1331, 1332, 1333, 1334, 1335 y 1336, todos de fecha 8 de septiembre del año en curso, mismos que fueron recibidos en esta Coordinación el día 12 de septiembre del presente, respecto del inmueble ubicado en  **en esta Alcaldía**; de dicho análisis se desprende lo siguiente:

En cuanto a las documentales que integran el expediente de Solicitud de Publicación Vecinal, esta Coordinación considera que las mismas **cumplen** cabalmente con los requisitos establecidos en el Artículo 94 Quarter, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Respecto a los documentos de los ciudadanos, todos de fecha 8 de septiembre del año en curso, a los que se les asignaron los folios 1331, 1332, 1333, 1334, 1335 y 1336, esta Coordinación observó que los mismos son solicitudes de acceso al expediente de publicación vecinal, bajo el amparo de lo establecido en el Artículo 94 Quarter, fracción VI y VIII, de la Ley en cita, y no son la manifestación

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022



Alcaldía
**BENITO
JUÁREZ**

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS,
DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

(2/4)
Oficio: DGPDP/DPAC/CPCC/1015/2022

de inconformidad establecida tanto en la fracción VI y IX del multicitado artículo. Para pronta referencia el Artículo 94 Quarter, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a la letra establece que *"La manifestación de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Delegación, acreditando el interés legítimo del interesado, fundando los motivos de su inconformidad en el nexo causal existente entre la posible infracción o irregularidad aducida y el patrimonio afectado, o bien entre dichas infracciones o irregularidades y su modo de vida, debiendo adjuntar al escrito de manifestación de inconformidad las constancias con que se cuente"*, siendo así que, de la lectura de los diversos documentos presentados por los ciudadanos se puede observar que los mismos no cumplen lo establecido en el precepto anterior y únicamente solicitan acceso, información, orientación y copias relativas al expediente que nos ocupa, no omito señalar que, aunque en el escrito con folio 1336, en su apartado "B", requiere que *"No se autorice ningún tipo de demolición [...] (sic)*, en tanto no se realicen diversas acciones que considera pertinentes, entre las cuales señala que se agote y cumpla correctamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en el mismo no señala y/o manifiesta expresamente su inconformidad respecto de dicho procedimiento, como lo establece claramente el ordenamiento en cita.

Ahora bien, en cuanto al oficio **ACPX/00026/2022** que nos ocupa, en el cual manifiestan expresamente su inconformidad acerca del Procedimiento de Publicitación Vecinal, esta Coordinación observa que el mismo se apega parcialmente a lo establecido en el Artículo 94 Quarter, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano, sin embargo, el mismo fue presentado fuera del periodo de la publicitación vecinal, establecido en el mismo precepto en cita en su fracción VI.

Asimismo, en cuanto al punto II de dicho escrito, donde se señala que a la fecha del mismo no se había emitido una respuesta por parte de esta autoridad, me permito señalar que el día 13 de septiembre del año en curso, se emitieron los oficios DGPDP/DPAC/CPCC/0906/2022, DGPDP/DPAC/CPCC/0907/2022, DGPDP/DPAC/CPCC/0908/2022, DGPDP/DPAC/CPCC/0909/2022, DGPDP/DPAC/CPCC/0910/2022 y DGPDP/DPAC/CPCC/0911/2022, medio por el cual se atendieron cada de los escritos de los ciudadanos, y se les convocó a una reunión el día 22 de septiembre del presente, para brindar acceso al expediente completo de la Publicitación Vecinal, dicha fecha fue establecida de manera verbal, previo acuerdo, conforme a la disponibilidad de los tiempos de los interesados, del mismo modo, es importante señalar que la notificación de los oficios en cita se realizó conforme a la disponibilidad de los interesados.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS,
DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO



(3/4)

Oficio: DGPDP/DPAC/CPCC/1015/2022

Por lo tanto, es menester afirmar que la manifestación de inconformidad y los argumentos que la conforman, fueron presentados fuera del estado procesal oportuno dentro del Procedimiento de Publicación Vecinal, sin embargo, en aras de mejor proveer a los ciudadanos inconformes, aún cuando los tiempos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal fenecieron y de acuerdo a su solicitud de los interesados de salvaguardar sus derechos, esta Coordinación solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano, por medio del oficio DGPDP/DPAC/CPCC/0947/2022, que realizara las acciones establecidas en la fracción X del Artículo 94 Quarter de la multicitada Ley. En virtud de lo anterior, el día 11 octubre del presente, se recibió el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/1887, por medio del cual la Dirección de Desarrollo Urbano informó que, requirió al Representante Legal de [REDACTED] que manifestara lo que a su derecho convenga sobre las inconformidades planteadas por los vecinos, mismo que atendió el requerimiento con escrito de respuesta, de fecha 05 de octubre del presente, en el cual presentó las documentales que consideró pertinentes para acreditar los actos reclamados.

Del análisis a las documentales presentadas por el Representante Legal de [REDACTED] S.A. de C.V.", se puede observar que la Cedula de Publicación cumple con los requisitos establecidos en la fracción V del Artículo 94 Quarter de la Ley de Desarrollo Urbano, asimismo se puede observar que el particular acredita el cumplimiento del periodo de 15 días hábiles establecidos en el mismo precepto y enfatiza la observancia del Art. 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.

En conclusión, de lo vertido en párrafos anteriores, se puede decir que, si bien es cierto que los ciudadanos inconformes presentaron diversas documentales dentro del periodo establecido en el Artículo 94 Quarter, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano, no menos cierto es que, los mismos no cumplieron con lo establecido la fracción IX del mismo precepto, asimismo, si bien es cierto que los mismos promoventes presentan una manifestación de inconformidad apegada parcialmente a lo establecido en la fracción IX del precepto en cita, no menos cierto es que la misma es presentada fuera del periodo establecido en el multicitada fracción VI del multicitado Artículo 94 Quarter, y en concordancia con lo anterior, está autoridad no puede dejar inadvertido lo establecido en el Artículo 157, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 157. El Órgano Político Administrativo desechará por improcedente la manifestación de inconformidad cuando verse contra:

(...)IV. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por la Ley." (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022



III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de noviembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

Motivo del recurso de revisión:

La respuesta es omisiva y evasiva, no brinda la información puntual, en el formato y medio solicitado, no es culturalmente adecuada, no es accesible para el Pueblo de Xoco; la respuesta no se da buscando salvaguardar nuestros derechos especiales como pueblo indígena u originario de la Ciudad de México y **no atiende puntualmente la solicitud de información realizada por el Pueblo de Xoco.**

Tal respuesta y omisión a mi solicitud de información nos agrava para poder a través de la información ejercer nuestros derechos dentro del

Procedimiento de Publicación Vecinal establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México.

En tal sentido, el presente recurso se interpone conforme al artículo 234 fracción IV, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es claro que el sujeto obligado al omitir pronunciarse sobre la integridad de la Solicitud de Información de hecho, está negando la información requerida

De igual forma, se pide a este órgano garante, imponer sanciones al sujeto obligado, por brindar una respuesta de información fuera de los términos de tiempo para entregar la información conforme al artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, en que obliga al sujeto obligado a brindar la información dentro del periodo de Publicación Vecinal; en este sentido, se pide que dicha disposición normativa sea leída e interpretada a la luz del artículo 1 y 6 de la Constitución Federal.

.. (Sic)

IV. Admisión. El 05 de diciembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6448/2022**V. Manifestaciones.**

Del sujeto obligado. El día 16 de diciembre de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho, enviadas a la plataforma, por medio del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1787/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, acompañada de sus anexos, por medio de los cuales realiza sus manifestaciones de derecho manifestando una respuesta complementaria.

Del recurrente. El día 26 de enero de 2023, se tiene por presentado escrito de fecha 25 de enero del mismo año, por medio del cual la persona recurrente remite manifestaciones con relación a la respuesta complementaria realizada por el sujeto obligado.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó sus manifestaciones y alegatos, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular, sin embargo de la misma no se desprende que De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó sus manifestaciones y alegatos, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular, sin embargo de la misma no se desprende que el sujeto obligado manifiesta que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado en atender el Recurso de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

Revisión, toda vez que no se tiene solicitud de información pública recibida, ya que lo que fue ingresado fue parte de un procedimiento diverso a la Unidad de Transparencia, por lo que la misma se desestima, aunado a lo anterior, reitera su respuesta primigenia señalando la incompetencia del sujeto obligado.

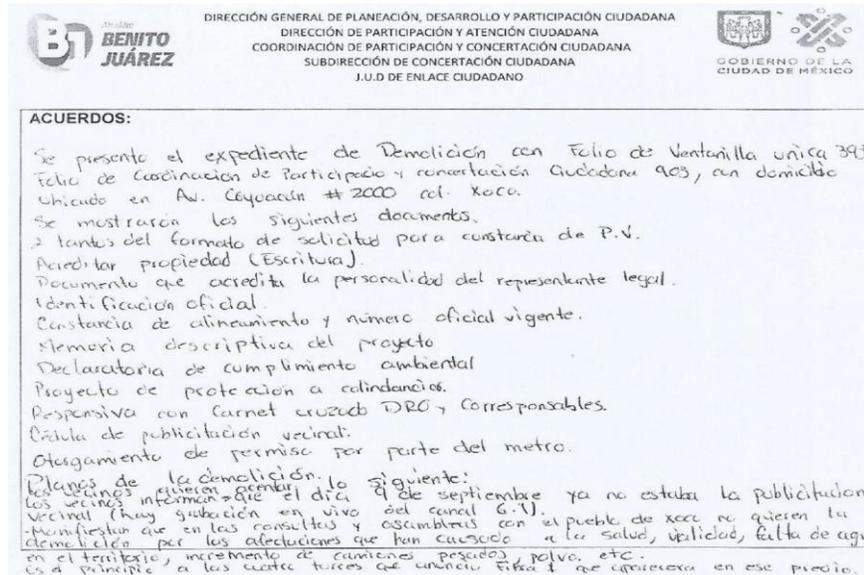
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado la siguiente información:
 - A. Venimos a solicitar del predio ubicado hoy en avenida coyoacán número 2000, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México:
 1. se nos brinda acceso a la consulta directa del expediente de publicitación vecinal y se nos informa sobre su existencia
 2. se nos informa de la fecha de ingreso de “solicitud de constancia de publicitación vecinal” y el predio de la publicación vecinal;
 3. se nos brinda la información a cabalidad del proyecto de demolición;
 4. se nos brinda orientación sobre la legalidad del proyecto de demolición;
 5. se nos brinda la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
 6. se nos brinde copia del expediente de publicitación vecinal
- El sujeto obligado en primera instancia convocó a una reunión el día 22 de septiembre de 2022, en la cual se puso a disposición la siguiente información:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022



Posteriormente hizo un segundo comunicado en el que manifestó que respecto a los documentos de los ciudadanos, todos de fecha 8 de septiembre de 2022, se les asignaron folios los folios, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335 y 1336, del cual observó que los mismos son solicitudes de acceso al expediente de publicitación vecinal, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 94, Quarter, fracción VI y VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y no son la manifestación de inconformidad establecida tanto en la fracción VI y IX del multicitado artículo.

- El recurrente, se inconformó por la respuesta incompleta de la solicitud.

Consecuentemente, resulta válido determinar que, la persona recurrente se agravia únicamente respecto a la omisión de respuesta a su requerimiento identificado con el numeral 2, 3, 4, 5 y 6; por lo que lo contestado por el sujeto obligado con relación a los requerimientos identificados con los numerales 1 se tiene por actos consentidos tácitamente; por lo que dichos temas quedarán fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el estudio en determinar si el sujeto obligado dio atención o no al requerimiento identificado con el numeral 2, 3, 4, 5 y 6.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6448/2022CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado realizó manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver en relación con si la respuesta es entregada de manera completa.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Tesis: VI.2o. J/21.

3 Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Por lo que este Instituto no omite precisar que, el *sujeto obligado*, se pronunció informando que derivado de una búsqueda exhaustiva este se encuentra imposibilitado en atender el Recurso de Revisión, toda vez que no se tiene solicitud de información pública recibida, lo que fue ingresado a través de ventanilla única fue parte de un procedimiento diverso a la Unidad de Transparencia; lo cierto es, que no consideró lo establecido en la Ley de transparencia en los artículos 17 y 18, 24, 28, 208, 211.

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

[...]

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

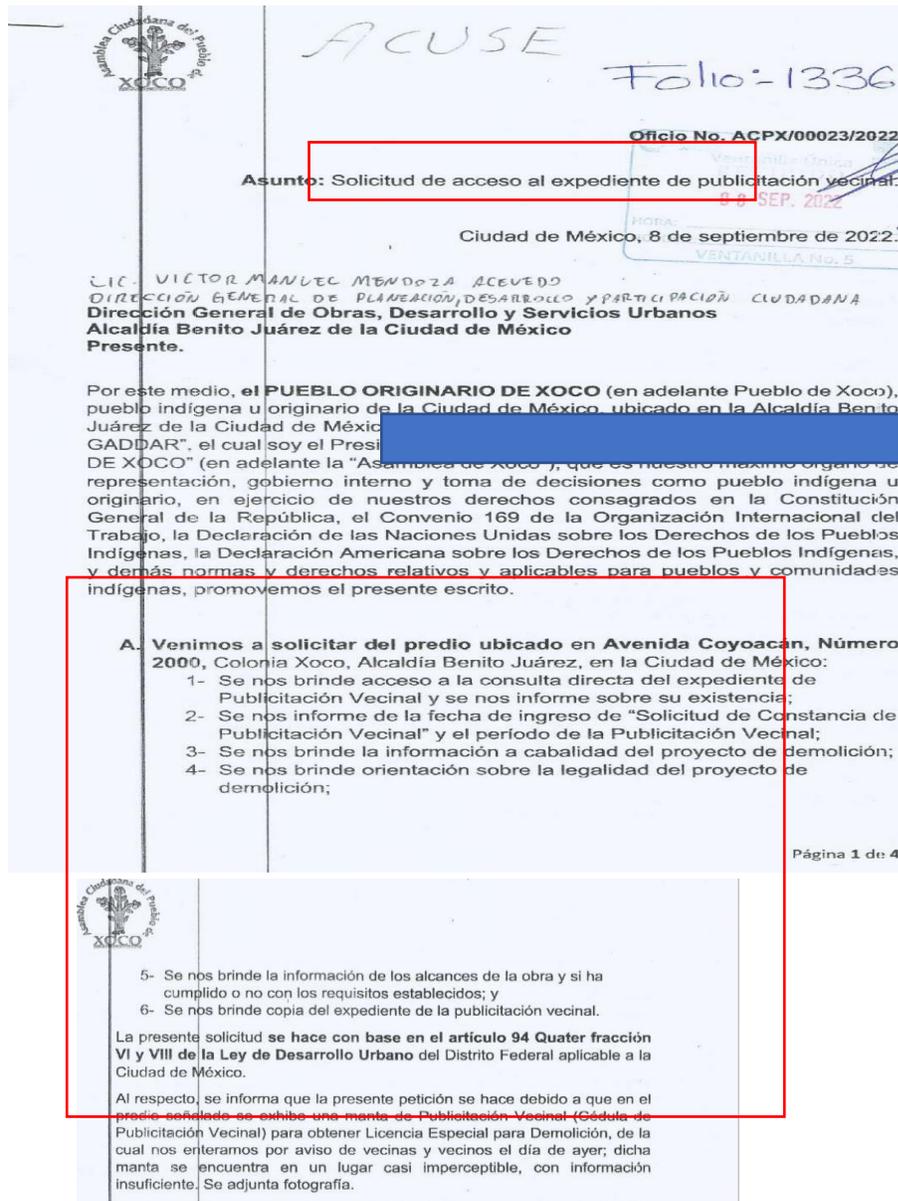
...(Sic).

Ahora bien, una vez señalada la normatividad que nos ocupa y después del análisis de las constancias con las que se cuenta en el expediente en turno, es preciso advertir que, si bien es cierto, el sujeto obligado indica en sus manifestaciones que la información requerida es parte de un procedimiento distinto al de acceso a la información, también lo es que este debió proveer desde un principio que la persona hoy recurrente manifestó expresamente en su escrito la solicitud expresa de diversos requerimientos, que a primera vista se presumen como una solicitud de información, sirve de apoyo la siguiente captura de pantalla.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022



ACUSE Folio: 1336

Oficio No. ACPX/00023/2022

Asunto: Solicitud de acceso al expediente de publicación vecinal.

Ciudad de México, 8 de septiembre de 2022.

CIC. VICTOR MANUEL MENDOZA ACEVEDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México
Presente.

Por este medio, el PUEBLO ORIGINARIO DE XOCO (en adelante Pueblo de Xoco), pueblo indígena u originario de la Ciudad de México, ubicado en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, a través de su representante legal, el Sr. GADDAR, el cual soy el Presidente del Pueblo de Xoco, (en adelante la "Asamblea de Xoco"), que es nuestro máximo órgano de representación, gobierno interno y toma de decisiones como pueblo indígena u originario, en ejercicio de nuestros derechos consagrados en la Constitución General de la República, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás normas y derechos relativos y aplicables para pueblos y comunidades indígenas, promovemos el presente escrito.

A. Venimos a solicitar del predio ubicado en Avenida Coyoacán, Número 2000, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México:

- 1- Se nos brinde acceso a la consulta directa del expediente de Publicitación Vecinal y se nos informe sobre su existencia;
- 2- Se nos informe de la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal" y el período de la Publicitación Vecinal;
- 3- Se nos brinde la información a cabalidad del proyecto de demolición;
- 4- Se nos brinde orientación sobre la legalidad del proyecto de demolición;

Página 1 de 4

5- Se nos brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y

6- Se nos brinde copia del expediente de la publicación vecinal.

La presente solicitud se hace con base en el artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

Al respecto, se informa que la presente petición se hace debido a que en el predio señalado se exhibe una manta de Publicitación Vecinal (Cédula de Publicitación Vecinal) para obtener Licencia Especial para Demolición, de la cual nos enteramos por aviso de vecinas y vecinos el día de ayer; dicha manta se encuentra en un lugar casi imperceptible, con información insuficiente. Se adjunta fotografía.

Tal es el caso en cuestión que en el oficio señalado como DGPDP/DPAC/CPCC/1015/2022, emitido por el sujeto obligado, se señala en su primer página último párrafo "esta Coordinación observó que los mismos son solicitudes de acceso al expediente de publicación vecinal", es decir que el documento ingresado por la persona

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

recurrente es una solicitud de información. Asimismo, podemos observar que de los anexos remitidos por la persona recurrente y por el sujeto obligado, se advierte que la solicitud fue realizada justamente para poder llevar a cabo otro procedimiento en relación con una publicitación Vecinal, como se puede observar en la captura de pantalla.

Respecto a los documentos de los ciudadanos, todos de fecha 8 de septiembre del año en curso, a los que se les asignaron los folios 1331, 1332, 1333, 1334, 1335 y 1336, esta Coordinación observó que los mismos son solicitudes de acceso al expediente de publicitación vecinal, bajo el amparo de lo establecido en el Artículo 94 Quarter, fracción VI y VIII, de la Ley en cita, y no son la manifestación

Por lo que se debió dar atención a los requerimientos realizados por la persona recurrente en su escrito de solicitud, pues si bien este manifestó normatividad no aplicable a la Ley de Transparencia el mismo sujeto obligado debió advertir que dicho escrito se trataba de una solicitud de información, asimismo es preciso señalar que las personas solicitantes no están obligadas a conocer sobre la terminología administrativa, y aun así este desde un inicio señaló que requería de información específica, si bien es cierto que este señala en el inciso B de su solicitud un tema distinto al de acceso a la información el sujeto obligado debió advertirle al solicitante en ese momento que lo que requería eran dos cosas distintas, señalándole las vías correctas para poder tanto acceder a la información así como el referirle el procedimiento de manifestación de inconformidad establecida en la Ley de Desarrollo Urbano correspondiente a la Publicitación Vecinal.

Ahora bien, en relación a los numerales señalados en los puntos del 2 al 6 es plausible observar que de las constancias remitidas a este órgano garante, no se encuentra respuesta alguna a los mismos, por lo que en relación a este punto se advierte que el agravio señalado por la persona recurrente es fundado, pues es pertinente señalar que de la normatividad enunciada en párrafos anteriores se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las atribuciones, así como turnar a todas las áreas que puedan tener conocimiento de la información solicitada, por lo que si bien es cierto se realizó la consulta directa en atención a la reunión realizada, también lo es que el sujeto obligado no manifestó en relación sus atribuciones lo requerido en los

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

puntos señalados, como bien se puede observar, pues debió turnar la solicitud en comentario para que estas en su deber pudieran darle la debida atención, pues dicha área debe tener conocimiento de la información en relación a las aportaciones que se pudieran haber generado en relación a dicho publicitación vecinal.

Por lo tanto el sujeto obligado debió en razón a la Ley de Transparencia y de acuerdo a los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, **garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley**, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, es pertinente hacer notar que lo relacionado con el inciso B señalado en el escrito de solicitud, no corresponde a una solicitud de información por lo que se advierte que se deberá hacer valer por el medio o mecanismos indicados.

En atención a los razonamientos se considera que la respuesta del sujeto obligado no brinda certeza al particular, no es exhaustiva, no está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;
y

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no atendió la solicitud de información de conformidad con la ley de la materia, en virtud que no proporcionó la información del cuestionamiento requerido, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne a todas las áreas competentes, para dar atención a los puntos considerados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso A de la solicitud

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

De las constancias que obran en el expediente que se actúa, se desprende que el sujeto obligado reveló datos personales. Por ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al **Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6448/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO